

CG152/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/026/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-039/2010.

Distrito Federal, 12 de mayo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/1993/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/1993/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/CG/026/2010**; **SEGUNDO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c); **TERCERO.-** Emplazar al Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua; **CUARTO.-** Señalar las **trece horas del día veintidós de marzo de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **QUINTO.-** Requerir al apoderado legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, a efecto de que proporcionara a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de su representada. **SEXTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo. **SÉPTIMO.-** Instruir a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo

XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

III. Mediante el oficio número **SCG/0560/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

IV. A través del oficio número **SCG/0559/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, presentó un escrito realizando diversas manifestaciones.

VII. El mismo veintidós de marzo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente asunto se pudiera dar la reposición de los tiempos del Estado por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el objeto de que remitiera a la brevedad la pauta específica de reposición por medio de la cual la persona moral denunciada cumplimentara la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

que, en su caso, dictara el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que pusiera fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado.

VIII. A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede se giró el oficio identificado con el número **SCG/0616/2010**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resultara legal y reglamentariamente aplicable.

IX. En la misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto identificado con el número **DEPPP/STCRT/2453/2010**, a través del cual dio debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia remitió un listado que contiene la pauta de reposición específica que debe ser transmitida del ocho al trece de abril de dos mil diez por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

X. Asimismo en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/2455/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información solicitada mediante oficio SCG/0559/2010 de fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad.

XI. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG94/2009 a través de la cual resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/CG/026/2010** instaurado en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

***"PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente resolución.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de dos mil cuatrocientos treinta y seis** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$139,972.56 (ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, con Registro Federal de Contribuyentes FMC76080916A y domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 2329, colonia Partido Romero, código postal 32030 en Ciudad Juárez Chihuahua y cuyo apoderado legal según consta en autos es el J. Bernabé Vázquez Galván incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

SEXTO. *Se ordena a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.*

SÉPTIMO. *El tiempo de transmisión por un total de diecisiete minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.*

OCTAVO. *Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.*

NOVENO. *Notifíquese en términos de ley.*

DÉCIMO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XII. El treinta de marzo del año en curso se notificó la resolución CG94/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

XIII. Inconforme con esa resolución, el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-39/2010.

XIV. En sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-39/2010 interpuesto por C. J. Bernabé Vázquez Galván en representación de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG94/2010, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada “Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua” por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que realice las diligencias necesarias en aras de determinar la capacidad económica de la concesionaria infractora, y posteriormente emita una nueva resolución en la que funde y motive correctamente la sanción que en derecho le corresponda, dentro de los quince días siguientes a que se notifique la presente ejecutoria.

TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

XV. Por proveído de cinco de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG94/2010, dictada con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, con la finalidad de que en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito, se realicen las diligencias necesarias en aras de determinar la capacidad económica Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua, y posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que funde y motive correctamente la sanción que en derecho le corresponda, debiendo preservar el principio de legalidad que impone el fundar y motivar toda resolución; por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el proyecto de resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

XVI. Asimismo, mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: ÚNICO.- Atento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-39/2010, en la que ordenó a esta autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por el máximo órgano judicial federal en materia electoral identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, agréguese a los autos del presente expediente copia sellada y cotejada de la declaración del ejercicio de Personas Morales, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 de la persona moral sancionada, la cual fue exhibida por el apoderado legal de la misma, dentro de los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/038/2010, así como el Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UF/DRN/3152/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra de igual forma en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/038/2010, toda vez que en tal documentación se precisan datos fiscales que serán tomados en consideración al momento de imponer la multa correspondiente a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por la infracción a lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.”

XVII. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-39/2010, esta autoridad procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto a establecer la individualización de la sanción que conforme a derecho le corresponde a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua debidamente fundada y motivada; asimismo, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG94/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, el veintiséis de junio de dos mil nueve que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“Individualización de la sanción.

Por último, expone el apelante que la autoridad responsable le impuso una sanción desproporcionada e injustificada, toda vez que sólo mencionó la existencia de reincidencia por así constar en sus archivos; sin embargo, no señaló la resolución respectiva, ni tampoco se incorporaron dichas constancias al expediente del procedimiento sancionatorio.

Agrega que contrariamente a lo sostenido por la responsable, no existe algún medio de ejecución que permita calificar la gravedad de la infracción.

Asimismo, señala que la sanción impuesta no es acorde con las condiciones socioeconómicas de su representada, ya que no se tomó en consideración que se trata de una concesión para transmitir en Ciudad Juárez y la situación actual comercial y económica de dicha ciudad, se encuentra devastada.

De igual manera expone que la sanción es desproporcionada porque sólo existe un capital social de cincuenta mil pesos, mientras que la sanción fue de ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos, cincuenta y seis centavos y adiciona que del documento remitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no es posible desprender las condiciones socioeconómicas de la persona moral, por lo que, desde su perspectiva, se carece de elementos para la imposición de la sanción, siendo que la autoridad debe contar con pruebas suficientes del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones de la concesionaria.

*El agravio expuesto por el apelante es **parcialmente fundado**.*

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta conveniente referir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, una vez que la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción, consistente en la omisión de transmitir cuatrocientos tres promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión, entre los días veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, procedió a individualizarla, para ello, consideró que en primer lugar, debía calificar debidamente la falta.

En este contexto, estimó que la norma transgredida era el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y determinó que la finalidad de dicha disposición era permitir a las autoridades y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

partidos políticos ejercer una prerrogativa constitucional consistente en acceder a tiempos del Estado en Radio y Televisión.

Luego, precisó que no se estaba en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, y el bien jurídico transgredido consistió en el derecho de las autoridades y de los partidos políticos de acceder a los tiempos del Estado.

Después, mencionó las condiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción, refiriendo que la concesionaria omitió transmitir cuatrocientos tres promocionales, correspondiendo siete al Partido Revolucionario Institucional; ocho al Partido Acción Nacional; siete al Partido de la Revolución Democrática; cinco al Partido del Trabajo; ocho al Nueva Alianza, y trescientos sesenta y ocho a la autoridad electoral.

En lo referente a las condiciones de tiempo, precisó que las omisiones acontecieron del veintiuno al veintiséis de enero del presente año, mientras que en lo relativo al lugar, señaló que la cobertura de la emisora se limita al Estado de Chihuahua.

La intencionalidad de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de la responsable, se acreditó sobre la base de que la emisora estuvo enterada con cuarenta días de anticipación de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, aunado a que la cantidad de promocionales no transmitidos no encuentra justificación alguna, por lo que concluyó que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia.

También refirió que la conducta infractora se verificó de manera reiterada, pues el incumplimiento en la transmisión de promocionales aconteció durante seis días comprendidos en el periodo de las precampañas en el Estado de Chihuahua.

Hecho lo anterior, estimó que la omisión detectada atentó contra el principio de equidad porque se verificó durante la etapa de precampañas; de igual manera, estimó que la infractora causó un daño en las finalidades de la autoridad electoral porque omitió transmitir promocionales con los que se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, entre otros.

En lo tocante a los medios de ejecución empleados, se concluyó que la omisión se verificó a través de la señal radial de la emisora identificada con las siglas XHTO-FM 104.3 MHZ., en el Estado de Chihuahua.

En razón de los elementos antes descritos, la autoridad administrativa electoral calificó la conducta como grave especial, toda vez que tuvo la finalidad de infringir de manera directa los objetivos tutelados en la norma.

En diverso apartado, la responsable estimó que para la imposición de la sanción debía considerar la existencia de reincidencia en que pudo haber incurrido la infractora; sin embargo, advirtió que no existía constancia en los archivos del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Federal Electoral de que la infractora hubiese sido sancionada previamente por conducta similar, motivo por el cual no se consideró reincidente a la denunciada.

Derivado de lo anterior, la responsable procedió a imponer la sanción, con el objeto de adecuarla a la conducta desplegada y con la finalidad de que la conducta no se realizara por cualquier otra persona y, tomando en consideración que la falta se había calificado con una gravedad especial, consideró que la sanción adecuada consistía en una multa pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Hecho lo anterior, precisó que las sanciones consistentes en multas, pueden imponerse de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, motivo por el que procedió a considerar las circunstancias concurrentes, como la intencionalidad por haber estado enterada de la pauta cuarenta días previos al incumplimiento de la obligación, el grado de incumplimiento a la pauta, y el momento en que se cometió la infracción, esto es, durante el periodo de precampañas locales, situación que, además, implicó una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal.

Todo lo anterior, llevó a la autoridad administrativa electoral a estimar que la multa adecuada debía cuantificarse en dos mil cuatrocientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$139,972.56 (ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos, cincuenta y seis centavos, moneda nacional).

Para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, la responsable estimó que necesitaba elementos objetivos; sin embargo, refirió que del desahogo del requerimiento que formuló a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proporcionara, entre otros, la situación fiscal que tuviera documentada de la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de ciudad Juárez, S. A"., advirtió que la autoridad hacendaria no contaba con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica del infractor.

De igual manera, precisó que la autoridad administrativa electoral requirió información a la referida persona moral, relacionada con su capacidad económica; sin embargo, dicho requerimiento no se atendió por parte de la denunciada.

Lo anterior, refirió, no podía considerarse como un obstáculo para limitar las facultades sancionatorias de la autoridad, motivo por el que consideró que la omisión de transmitir cuatrocientos tres promocionales en un lapso de seis días implicó gastos de operación y uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, lo que se traducía en la existencia de activos, y adicionados al capital social con el que por ley debía contar la infractora, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se evidenciaba un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de la obligación derivada de la infracción acreditada.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar los planteamientos vertidos por el apelante en su escrito de demanda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

a. *En primer lugar, debe señalarse que el argumento consistente en que la autoridad responsable determinó que la persona moral era reincidente es **infundado**.*

Ello es así porque, tal y como se advierte en párrafos previos, contrariamente a lo manifestado, la autoridad sancionatoria determinó expresamente que en sus archivos no existía constancia alguna de que la persona moral infractora fuera reincidente.

b. *Por otra parte, el agravio del actor, en el que refiere la inexistencia de medios de ejecución para calificar la gravedad de la infracción, también es **infundado** toda vez que parte de la premisa inexacta de que dicho elemento sirvió como única justificación para sustentar el sentido de la resolución.*

Al efecto, para determinar la gravedad de la falta, tal y como se puede advertir de la síntesis expuesta en párrafos previos, la autoridad responsable tomó en consideración el bien jurídico tutelado, consistente en la prerrogativa de acceso a radio y televisión de las autoridades electorales y los partidos políticos, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, intencionalidad por haber tenido conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes con cuarenta días de anticipación, medios de ejecución consistente en el uso de la señal radial que puede emitirse por la concesionaria, así como la finalidad de la conducta, consistente en transgredir los objetivos tutelados en la norma.

Como puede advertirse, la autoridad responsable no calificó la gravedad de la conducta, exclusivamente, con los medios de ejecución empleados para la comisión de la falta, sino que tomó en consideración diversos aspectos que le permitieron emitir un pronunciamiento respecto a la gravedad de la infracción, consideraciones que no se encuentran cuestionadas por el apelante.

c. *El planteamiento consistente en que la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración las condiciones económicas y comerciales actuales de Ciudad Juárez también resulta **infundado**.*

Lo anterior, porque la apelante parte de la premisa errónea de que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a tomar en consideración la situación económica y comercial del ámbito territorial en que la persona moral realiza sus operaciones.

La afirmación del recurrente es inexacta porque su planteamiento lo hace depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor, es decir, pretende que su capacidad económica se determine en función de elementos externos, situación que, por sí misma, no puede servir como aspecto objetivo para establecer la capacidad pecuniaria del sujeto infractor, toda vez que no se expone y mucho menos se acredita algún nexo o vínculo entre la situación económica y comercial de Ciudad Juárez y el patrimonio del sujeto infractor, ni tampoco se evidencia la manera en que repercuten los agentes externos a las finanzas de la concesionaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Aceptar la postura del apelante, implicaría llegar al absurdo de que un sujeto de derecho, con disposición amplia de recursos económicos, humanos y materiales que cometiera alguna infracción en el territorio de Ciudad Juárez, no podría ser sancionado pecuniariamente con una multa significativa, en razón de las condiciones que imperan en dicho territorio.

Debe destacarse que la individualización de las sanciones, debe realizarse con base en elementos intrínsecos al sujeto infractor, atendiendo a las condiciones particulares y aspectos específicos de su situación económica y no de la región en que habite o tengan asiento sus negocios.

*Sirve de sustento para lo anterior, la ratio essendi de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 295-296.*

d. La afirmación del recurrente en la que señala la inexistencia de elementos objetivos para la cuantificación individualizada de la multa, por no existir documentos con los que se acredite su verdadera capacidad económica es fundada.

Al efecto, debe señalarse que la autoridad administrativa electoral federal tiene la facultad de recabar cualquier información que considere necesaria e idónea para garantizar el mayor grado de objetividad y proporcionalidad de la sanción impuesta, respecto de la capacidad económica de la sancionada. Lo anterior, con independencia de los elementos de prueba integrados al expediente respectivo en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable requirió al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la información correspondiente a la situación económica de la ahora apelante, información que obra en el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador a que se refiere el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/026/2010.

Con base en la respuesta proporcionada, según se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable concluyó, respecto a la capacidad económica de la infractora, que no era posible desprenderla, sin embargo, al estimar que los recursos materiales y humanos, de que disponía la persona moral eran suficientes para realizar las transmisiones, adicionado al capital social del que debía disponer dicha persona moral, se desprendía la existencia de solvencia económica para cumplir con la obligación derivada de la falta imputada.

Lo fundado del agravio deriva del hecho de que, la autoridad administrativa electoral, en su calidad de órgano sancionador, debe contar con elementos objetivos para cuantificar las sanciones, e imponerlas acorde con la capacidad económica del infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Para el cumplimiento de dicha función, la autoridad administrativa electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está facultada para requerir información a las autoridades federales, estatales y municipales, y en concordancia, estas últimas, se encuentran vinculadas a auxiliarla, proporcionando la información que obre en su poder y al efecto, sea requerida, en el entendido de que debe mediar plena justificación de la necesidad de contar con dicha información para el despacho y resolución de los asuntos de su competencia.

Estas condiciones no se verificaron en el caso bajo estudio, toda vez que, para allegarse de elementos que le permitieran conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad responsable se limitó a requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al propio infractor.

En desahogo de dicha actuación, la Administradora Central de Impuestos Internos, mediante oficio 103-05-2010-0347, de veintidós de marzo del presente año, remitió: a) la documentación que estimó pertinente para cumplimentar la solicitud de la autoridad administrativa electoral y, b) el diverso identificado con la clave 700-07-03-00-00-2010-22673, suscrito por el Administrador de Control de la Operación adscrito a la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al contribuyente, con el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales.

Adicionalmente, en el informe remitido, la autoridad tributaria señaló: "por lo que se refiere a la capacidad económica del citado contribuyente, esta Administración General de Servicios al Contribuyente, no resulta ser la autoridad competente para proporcionar dicha información".

El contenido de la información remitida, se circunscribió a señalar el domicilio fiscal de la persona moral, el registro federal de contribuyentes, además, se adjuntaron impresiones de las bases de datos relacionadas con su situación fiscal, en el entendido de que en dicha documentación sólo puede apreciarse datos relativos a las fechas en las que la referida persona moral presentó declaraciones, ejercicio, tipo de declaración, medio de recepción, fechas de los pagos respectivos, número de operación, llave de transacción y oportunidad de la presentación, sin que se advierta algún elemento que permita deducir la cantidad tributada por dicha concesionaria, la utilidad fiscal, o algún elemento que permita deducir el patrimonio o la solvencia económica de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A.

En lo tocante al requerimiento formulado a la concesionaria, la autoridad administrativa electoral refirió que no se atendió el requerimiento efectuado.

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral llevó a cabo diligencias para allegarse de medios probatorios idóneos y aptos para determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, en consideración de esta Sala Superior, dichas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

actuaciones fueron insuficientes para contar con elementos objetivos para la imposición de la sanción.

Ello es así, en virtud de que la autoridad responsable debió realizar cuantas actuaciones fueran necesarias para contar con dichos elementos e información fidedigna que le permitiera conocer las condiciones objetivas de la capacidad económica del infractor.

Lo anterior se justifica sobre la base de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafos 1 y 4, así como 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral cuenta con la facultad de solicitar el apoyo de la autoridades de cualquier nivel del Estado Mexicano, y se encuentra obligada a disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código, entre ellas, la de imponer sanciones que se encuentren debidamente justificadas, tomando en consideración, entre otros, las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este contexto, si la información recabada por la autoridad responsable no contenía datos relacionados con los ingresos de la persona moral, sus obligaciones, la utilidad fiscal, los montos tributados o algún otro elemento que permitiera conocer las posibilidades pecuniarias de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., resulta evidente que la cuantificación de la sanción no cuenta con parámetros objetivos que permitan deducir que la sanción impuesta no es violatoria de lo previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la responsable haya realizado un ejercicio mediante el que determinó que Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., cuenta con \$50'000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N) como capital social, adicionado a los recursos con que cuenta para realizar las transmisiones, toda vez que, dichos aspectos, en manera alguna representan una cuantificación objetiva de su situación económica, en virtud de que solamente son un indicativo de que realiza radiodifusiones con personal y recursos técnicos, humanos y materiales, sin embargo, no son reflejo del poder pecuniario con el que cuenta, aunado a que, el presunto capital social, por sí mismo, resulta insuficiente para cubrir la multa cuantificada y determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad se alleque de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., y posteriormente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda, todo esto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se **revoca** la resolución CG94/2010, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el Estado de Chihuahua, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que realice las diligencias necesarias en aras de determinar la capacidad económica de la concesionaria infractora, y posteriormente emita una nueva resolución en la que funde y motive correctamente la sanción que en derecho le corresponda, dentro de los quince días siguientes a que se notifique la presente ejecutoria.*

TERCERO. *La responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."*

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG94/2010, **única y exclusivamente en lo tocante a la cuantificación individualizada de la multa impuesta a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua**, para el efecto de que esta autoridad dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notificara la ejecutoria que se cumplimenta emitiera una nueva determinación en la que **se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., y se dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.**

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción a imponer a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua por la conducta infractora que fue acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en el presente asunto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

QUINTO.- Que en el presente apartado esta autoridad se avocará a analizar lo relativo a la capacidad económica de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua, en atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-039/2010, toda vez que tal determinación declaró firmes los demás elementos contenidos en la resolución CG94/2010, misma que fue objeto de impugnación y que se toman en cuenta al momento de la individualización del presente fallo a efecto de relacionarlos con la capacidad económica del sujeto infractor, con los elementos que esta autoridad se allegó al presente sumario para fijar el monto de la multa a imponer.

Bajo estas premisas y toda vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 MHZ., en el estado de Chihuahua, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser

las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría en caso de las autoridades electorales a contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y

legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **cuatrocientos tres (403)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Chihuahua, en el periodo de precampañas, particularmente del periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el Legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de

los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir **403 (cuatrocientos tres)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, en el periodo de precampañas que se llevó a cabo en dicha entidad federativa correspondiente a la elección de candidatos a Gobernador, particularmente en el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, sin que exista causa justificada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **cuatrocientos tres (403)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente en el lapso comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador en la citada entidad federativa, omisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	7	8	7	0	0	5	8	368	403

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, aconteció durante el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la emisora denunciada se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente en el periodo de precampañas correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisora cuya cobertura es local y se limita al estado de Chihuahua.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la denunciada, estuvo enterada con cuarenta días de anticipación de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautaado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de la conducta sancionada, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de omitir transmitir los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

A efecto de justificar la determinación de que en el caso sí existió intencionalidad por parte de la hoy denunciada de incumplir con la obligación constitucional que el legislador le impuso a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en la reforma constitucional de 2007, se transcriben algunas consideraciones sustentadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-266/2009, que a la letra dice:

“(...)

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.

El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.

En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.

Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera del orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.

En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.

Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió manifestación alguna por parte de la recurrente con el propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.

El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

...

Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158, 165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no

obstante ello, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

*El conocimiento del pautado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.
...”*

[El subrayado es nuestro].

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a las autoridades electorales y de los partidos políticos dentro el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, es decir, durante seis días en el transcurso del desarrollo de las precampañas en el estado de Chihuahua correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador en la citada entidad federativa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local

en el estado de Chihuahua, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los candidatos para contender a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, en el periodo de precampañas, particularmente en el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radial de la emisora identificada con las siglas XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, concesionada a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la

transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local, específicamente en el periodo de precampañas.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no se considera reincidente a la denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel

que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será

de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permissionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados; así como que el Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantice el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

En el caso a estudio, se debe considerar que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009, el día cuatro de diciembre de dos mil nueve, esto es con **40 (cuarenta)** días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de la señal antes referida, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa correspondientes a la elección para candidatos a Gobernador en la citada entidad federativa, inició el día trece de enero del presente año y finalizó el veintiséis de febrero de la misma anualidad. Es de resaltarse que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **403 (cuatrocientos tres)** promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta en la emisora de la que es concesionario el denunciado en cuestión, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Chihuahua), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor.

En tal virtud, tomando en consideración que **la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el periodo de precampañas, específicamente en el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, **cuatrocientos tres (403)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y principalmente a las autoridades electorales de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la denunciada una sanción consistente en una multa de **mil ciento cincuenta y cuatro** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$66,308.84 (sesenta y seis mil trescientos ocho pesos 84/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo de precampañas, específicamente en el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, omitió transmitir **cuatrocientos tres (403)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe referir que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-39/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, misma que en su parte medular estableció lo siguiente:

*“Lo **fundado** del agravio deriva del hecho de que, la autoridad administrativa electoral, en su calidad de órgano sancionador, debe contar con elementos objetivos para cuantificar las sanciones, e imponerlas acorde con la capacidad económica del infractor.*

Para el cumplimiento de dicha función, la autoridad administrativa electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está facultada para requerir información a las autoridades federales, estatales y municipales, y en concordancia, estas últimas, se encuentran vinculadas a auxiliarla, proporcionando la información que obre en su poder y al efecto, sea requerida, en el entendido de que debe mediar plena justificación de la necesidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

contar con dicha información para el despacho y resolución de los asuntos de su competencia.

Estas condiciones no se verificaron en el caso bajo estudio, toda vez que, para allegarse de elementos que le permitieran conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad responsable se limitó a requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al propio infractor.

En desahogo de dicha actuación, la Administradora Central de Impuestos Internos, mediante oficio 103-05-2010-0347, de veintidós de marzo del presente año, remitió: a) la documentación que estimó pertinente para cumplimentar la solicitud de la autoridad administrativa electoral y, b) el diverso identificado con la clave 700-07-03-00-00-2010-22673, suscrito por el Administrador de Control de la Operación adscrito a la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al contribuyente, con el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales.

Adicionalmente, en el informe remitido, la autoridad tributaria señaló: "por lo que se refiere a la capacidad económica del citado contribuyente, esta Administración General de Servicios al Contribuyente, no resulta ser la autoridad competente para proporcionar dicha información".

El contenido de la información remitida, se circunscribió a señalar el domicilio fiscal de la persona moral, el registro federal de contribuyentes, además, se adjuntaron impresiones de las bases de datos relacionadas con su situación fiscal, en el entendido de que en dicha documentación sólo puede apreciarse datos relativos a las fechas en las que la referida persona moral presentó declaraciones, ejercicio, tipo de declaración, medio de recepción, fechas de los pagos respectivos, número de operación, llave de transacción y oportunidad de la presentación, sin que se advierta algún elemento que permita deducir la cantidad tributada por dicha concesionaria, la utilidad fiscal, o algún elemento que permita deducir el patrimonio o la solvencia económica de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A.

En lo tocante al requerimiento formulado a la concesionaria, la autoridad administrativa electoral refirió que no se atendió el requerimiento efectuado.

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral llevó a cabo diligencias para allegarse de medios probatorios idóneos y aptos para determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, en consideración de esta Sala Superior, dichas actuaciones fueron insuficientes para contar con elementos objetivos para la imposición de la sanción.

Ello es así, en virtud de que la autoridad responsable debió realizar cuantas actuaciones fueran necesarias para contar con dichos elementos e información fidedigna que le permitiera conocer las condiciones objetivas de la capacidad económica del infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Lo anterior se justifica sobre la base de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafos 1 y 4, así como 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral cuenta con la facultad de solicitar el apoyo de la autoridades de cualquier nivel del Estado Mexicano, y se encuentra obligada a disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código, entre ellas, la de imponer sanciones que se encuentren debidamente justificadas, tomando en consideración, entre otros, las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este contexto, si la información recabada por la autoridad responsable no contenía datos relacionados con los ingresos de la persona moral, sus obligaciones, la utilidad fiscal, los montos tributados o algún otro elemento que permitiera conocer las posibilidades pecuniarias de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., resulta evidente que la cuantificación de la sanción no cuenta con parámetros objetivos que permitan deducir que la sanción impuesta no es violatoria de lo previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la responsable haya realizado un ejercicio mediante el que determinó que Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., cuenta con \$50'000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N) como capital social, adicionado a los recursos con que cuenta para realizar las transmisiones, toda vez que, dichos aspectos, en manera alguna representan una cuantificación objetiva de su situación económica, en virtud de que solamente son un indicativo de que realiza radiodifusiones con personal y recursos técnicos, humanos y materiales, sin embargo, no son reflejo del poder pecuniario con el que cuenta, aunado a que, el presunto capital social, por sí mismo, resulta insuficiente para cubrir la multa cuantificada y determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

*En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., y posteriormente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda, todo esto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria.”*

En esta tesitura, esta autoridad procedió a allegarse de los elementos necesarios a efecto de determinar de forma objetiva, la capacidad económica de la persona moral denunciada denominada **Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, para lo cual, mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, ordenó agregar a los autos del sumario que se resuelve, copia sellada y cotejada de la declaración del ejercicio de Personas Morales, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 de la persona moral que en el presente expediente se sanciona, la cual fue exhibida por el apoderado legal de la misma, dentro de los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/038/2010,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

así como el Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UF/DRN/3152/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra de igual forma en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/038/2010.

Toda vez que, en tal documentación se precisan los datos fiscales que fueron tomados en consideración al momento de imponer la multa correspondiente a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por la infracción a lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al respecto, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las constancias que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.

Bajo estas premisas, debe puntualizarse que con fecha trece de abril de dos mil diez, mediante oficio número SCG/0792/2010 emitido dentro de los autos del expediente SCG/PE/CG/038/2010 se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a su vez solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionara la utilidad y situación fiscal que tuviera documentada de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua.

Con fecha veinte de abril de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/3379/2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral atendió el requerimiento a que hicimos referencia en el párrafo que antecede, proporcionando la información que a su vez le fue enviada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 103-05-2010-0413 de fecha diecinueve de abril del presente año, correspondiente a los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2008 y 2009 de la persona moral denunciada, de lo que se obtuvo que en ambas anualidades reportó una utilidad fiscal nula, es decir, en el apartado correspondiente a dicho concepto, se advierte que la misma se encuentra en ceros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Al respecto es preciso señalar, que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Información que corrobora el contenido de las documentales privadas que exhibió a esta autoridad el representante legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en el sumario ya referido, relacionadas con la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008 de su representada, en atención al requerimiento que le fue formulado al emplazarlo al presente procedimiento.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias aportadas tanto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como por el representante de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se advierte que durante ambos periodos fiscales contó con los ingresos por los siguientes conceptos: Ingresos netos, utilidad bruta, capital social proveniente de aportaciones, utilidades acumuladas, capital contable, cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), contribuciones a favor, otros activos circulantes y saldo promedio anual de créditos. Lo que se muestra de manera gráfica con la tabla que a continuación se adiciona:

• Ingresos netos (total)	\$962,963.00;
• Utilidad bruta (total)	\$962,963.00;
• Capital social proveniente de aportaciones	\$50,300.00
• Utilidades acumuladas	\$647,597.00;
• Capital contable:	\$652,004.00;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

- Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total) \$1,492,463.00;
- Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total) \$1,246,393.00;
- Contribuciones a favor \$39,247;
- Otros activos circulantes \$71,214;
- Saldo promedio anual de los créditos: \$1,277,615.00

Lo que hace presumir a esta autoridad que aun cuando en ambos ejercicios fiscales no reportó utilidad fiscal alguna para efectos del ISR (Impuesto Sobre la Renta), es de tomarse en consideración que no es el único rubro por el que se pueden deducir los ingresos gravables, como ha quedado demostrado con las cifras a que hemos hecho referencia, por tanto la persona moral en comento cuenta con capacidad económica para cubrir los pasivos que generen, toda vez que, es de observarse que al contar con ese capital por concepto de ingresos acumulables, capital social, utilidades acumuladas, capital contable, activos circulantes e incluso con cuentas y documentos por cobrar nacionales y extranjeros, posee activos para cubrir sus obligaciones frente a sus acreedores, lo anterior como ya es estableció independientemente de que como resultado de su declaración correspondiente al ISR (Impuesto Sobre la Renta), no haya obtenido utilidad fiscal alguna.

Atento a las circunstancias antes apuntadas, mismas que no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales y el desarrollo de la cultura democrática del país a través de las campañas publicitarias desplegadas por las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua,

tuvieron carácter intencional y se prolongaron en el tiempo por un lapso de **seis** días, materializando **403** impactos omitidos.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica como ya se ha referido la existencia de activos. Lo que aunado al capital social con que cuenta la persona moral denunciada, proveniente de aportaciones que asciende a la cantidad de \$50,300.00 (cincuenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que rebasa el mínimo que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, es denunciada por la posible infracción al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la concesionaria aludida, en comparación con las utilidades acumuladas, cuentas y documentos por cobrar nacionales y extranjeros, saldo promedio anual de los créditos a su favor y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por el concesionario denunciado, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que les

pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **2.308%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo o bien, de carácter gravoso para la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de mil ciento cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$66,308.84 (sesenta y seis mil trescientos ocho pesos 84/100 M.N.)** [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

SEGUNDO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

TERCERO. En caso de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, con Registro Federal de Contribuyentes FMC76080916A y domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 2329, colonia Partido Romero, código postal 32030 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y cuyo apoderado legal según consta en autos es el C. J. Bernabé Vázquez Galván incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO y SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-039/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**